



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XI - Nº 300

Bogotá, D. C., viernes 26 de junio de 2002

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

LUIS FRANCISCO BOADA GOMEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (E.)

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2002

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, 216 de 2001 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prouniversidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso por la Representante a la Cámara, Emith Montilla Echavarría.

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto referencia se exponen a continuación:

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política

El artículo 338 de la Constitución Política, establece que el sistema y método para definir las tarifas de las tasas y contribuciones, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

El parágrafo del artículo 3° del proyecto de ley en mención dispone:

“Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro medio sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley”.

Como se observa del texto transcrito, la disposición vulnera el artículo 338 de la Constitución Política, al no establecer el legislador el sistema y el método de recaudo para la fijación de la tasa, sino que delega en una Corporación de elección popular esta atribución. Igual interpretación ha hecho la honorable Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

“La Carta Política autoriza a las citadas Corporaciones Públicas para delegar en las autoridades administrativas respectivas, la labor de fijar las tarifas de las tasas y las contribuciones que cobran a los contribuyentes, como recuperación de los costos que generan los servicios que el Estado presta por intermedio de alguna de sus entidades, o participación de los beneficios que el contribuyente recibe. La fijación

del monto de las tarifas no es asunto discrecional de la autoridad delegataria, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 338 de la Carta.

Se entiende por método las “pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa”, y por sistema las “formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación”¹. Sentencia C-116/96. Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz. (Subrayas fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-1371 de 2000, Magistrado Ponente. Alvaro Tafur Galvis.

“Debe resaltarse, igualmente que en forma excepcional la Constitución en el inciso segundo del artículo 338 autoriza al Congreso, las asambleas y los consejos a delegar en autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y de las contribuciones que cobran a los contribuyentes; sin embargo, el ejercicio de esta atribución no es absoluta y está limitada para la autoridad delegataria con respecto de la fijación del sistema y del método”.

...

“Ahora bien esta clase de delegación presenta las siguientes características:

Es decir, que la delegación del Constituyente está condicionada al cumplimiento estricto de los siguientes presupuestos: que la Corporación pública popular que delegue tal función lo haga a través de leyes, ordenanzas o acuerdos, según sea el caso; y que en las mismas normas establezca de manera expresa el sistema y método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto. A las Corporaciones públicas, “... no se les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones... la falta de cualquiera de requisitos implica la inconstitucionalidad del acto mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignado una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el ordenamiento fundamental”. Sentencia C-455/94 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹ Sentencia C-455/94. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

En consecuencia, es claro, que en el proyecto de ley referenciado el legislador no estipuló el sistema y el método a los que debe sujetarse la Asamblea Departamental del Cauca, para efectos de la fijación y cobro del tributo, es decir debía establecer los principios que deben respetar las autoridades, como reglas generales a que están sujetas para imponer la contribución.

De otra parte, se observa que el mismo párrafo del proyecto de ley desconoce abiertamente el principio constitucional de equidad señalado en el artículo 363 de la Constitución, para el sistema tributario, al autorizar en una corporación pública de los entes territoriales, la sustitución de la estampilla por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen, cuando es claro, que la soberanía tributaria en estas materias radica exclusivamente en el Congreso.

Así, se manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-711/01, Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería:

“Por ello mismo, con sujeción a los valores, principios, derechos y deberes constitucionales, al igual que con arraigo en los planes de desarrollo y en las políticas fiscales, económicas y de distribución del ingreso, el Congreso puede desarrollar soberanamente la obligación tributaria a través de sus diferentes especies (renta y complementarios, IVA, timbre, etc.), gravando, desgravando o manteniendo en la neutralidad determinados hechos económicos aceptando bajo claras reglas ciertos costos y deducciones, señalando taxativamente exenciones y descuentos, así como especificando los métodos, formas, medios, plazos y condiciones para satisfacer la obligación fiscal en sus distintas expresiones. Capacidad de configuración normativa que de ser reducida a una mal entendida equidad tributaria frustraría la concreción de los verdaderos principios de la generalidad del tributo y de la igualdad misma, haciendo nugatoria, allí sí la necesaria y genuina vigencia del principio de equidad que contempla el artículo 363 de la Carta”.

2. Objeción por inconveniencia

El proyecto de ley materia de esta objeción es inconveniente, toda vez que la proliferación de tributos con un determinado propósito como el contemplado en el proyecto, hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y conduzca a la necesaria intervención del órgano legislativo para que regule el tema que de acuerdo con la Constitución Política corresponde reglamentar a las entidades territoriales.

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o permitir la creación de uno nuevo determinado el derrotero general y admisible en cualquier jurisdicción del país.

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un tributo generalizado sin que se haya entregado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respecto,

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

* * *

Bogotá, D. C., a 9 de julio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, 216 de 2001 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prouniversidad del Cauca y se dictan otras disposiciones*, presentado por la Representante a la Cámara, Emith Montilla Echavarría.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes:	abril 4 de 2001
Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:	mayo 22 de 2001
Comisión Tercera del Senado de la República:	abril 17 de 2002
Plenaria del Senado de la República:	junio 20 de 2002
Comisión Accidental Plenaria de la Cámara de Representantes:	junio 20 de 2002
Comisión Accidental Plenaria del Senado de la República:	junio 20 de 2002

Cordialmente,
El Presidente,

Guillermo Gaviria Zapata.

Anexo expediente legislativo y dos (2) texto de ley.

LEY ...

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prouniversidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla prouniversidad del Cauca.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “prouniversidad del Cauca”, cuya emisión se autoriza en esta ley, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal, a pesos constantes de 2001.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Cauca y en los municipios del mismo. La ordenanza que expide la Asamblea del Cauca en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dado a conocer al Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea del Cauca podrá autorizar la sustitución de la estampilla fiscal por otro sistema, medio o método de recaudo del gravamen, que permita cumplir con seguridad, oportunidad y eficiencia el objeto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorízase al Departamento del Cauca para recaudar los valores que arroje el uso obligatorio de la estampilla “prouniversidad del Cauca”, en las actividades y operaciones que se realicen en el departamento del Cauca y en sus municipios.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso, a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo. La tarifa que determine la Asamblea del Cauca no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor de acto o hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2002
 Doctor
 GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA
 Presidente
 Cámara de Representantes
 Ciudad
 Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 011 de 2001 Senado, 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento”.

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso por el Representante, Agustín Gutiérrez Garavito.

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto referencia se exponen a continuación:

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación de los artículos 338 y 336 de la Constitución

El artículo 338 de la Constitución Política, establece que el sistema y método para definir las tarifas de las tasas y contribuciones, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

El párrafo 1° del artículo 3° del proyecto de ley en mención dispone:

“Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistemas de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley”.

Como se observa del texto transcrito, la disposición vulnera el artículo 338 de la Constitución Política, al no establecer el legislador el sistema y el método de recaudo para la fijación de la tasa, sino que delega en una Corporación de elección esta atribución. Igual interpretación ha hecho la honorable Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

“La Carta Política autoriza a las citadas Corporaciones Públicas para delegar en las autoridades administrativas respectivas, la labor de fijar las tarifas de las tasas y las contribuciones que cobran a los contribuyentes, como recuperación de los costos que generan los servicios que el Estado presta por intermedio de alguna de sus entidades, o participación de los beneficios que el contribuyente recibe. La fijación del monto de las tarifas no es asunto discrecional de la autoridad delegataria, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 338 de la Carta.

Se entiende por método las “pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa”, y por sistema las “formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación”¹. Sentencia C-116/96. Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz. (Subrayas fuera de texto)

En este mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-1371 de 2000, Magistrado Ponente. Alvaro Tafur Galvis.

“Debe resaltarse, igualmente que en forma excepcional la Constitución en el inciso segundo del artículo 338 autoriza al Congreso, las asambleas y los consejos a delegar en autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y de las contribuciones que cobran a los contribuyentes; sin embargo, el ejercicio de esta atribución no es absoluta y está limitada para la autoridad delegataria con respecto de la fijación del sistema y del método. (Subraya fuera de texto).

...

“Ahora bien esta clase de delegación presenta las siguientes características:

Es decir, que la delegación del Constituyente está condicionada al cumplimiento estricto de los siguientes presupuestos: que la Corporación pública popular que delegue tal función lo haga a través de leyes, ordenanzas o acuerdos, según sea el caso; y que en las mismas normas establezca de manera expresa el sistema y método para definir tales

costos y beneficios y la forma de hacer su reparto. A las Corporaciones públicas, “... no se les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones... la falta de cualquiera de requisitos implica la inconstitucionalidad del acto mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignando una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el ordenamiento fundamental”. Sentencia C-455/94 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

En consecuencia, es claro, que el proyecto de ley en estudio, el legislador debía establecer los principios que deben respetar las autoridades, como las reglas generales a que están sujetas, al definir los costos recuperables y las tarifas correspondientes.

De otra parte, se observa que el mismo párrafo del proyecto de ley desconoce abiertamente el principio constitucional de equidad señalado en el artículo 363 de la Constitución, para el sistema tributario, al autorizar en una corporación pública de los entes territoriales, la sustitución de la estampilla por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen, cuando es claro, que la soberanía tributaria en estas materias radica exclusivamente en el Congreso.

Así se manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-711/01, Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería:

“Por ello mismo, con sujeción a los valores, principios, derechos y deberes constitucionales, al igual que con arraigo en los planes de desarrollo y en las políticas fiscales, económicas y de distribución del ingreso, el Congreso puede desarrollar soberanamente la obligación tributaria a través de sus diferentes especies (renta y complementarios, IVA, timbre, etc.), gravando, desgravando o manteniendo en la neutralidad determinados hechos económicos aceptando bajo claras reglas ciertos costos y deducciones, señalando taxativamente exenciones y descuentos, así como especificando los métodos, formas, medios, plazos y condiciones para satisfacer la obligación fiscal en sus distintas expresiones. Capacidad de configuración normativa que de ser reducida a una mal entendida equidad tributaria frustraría la concreción de los verdaderos principios de la generalidad del tributo y de la igualdad misma, haciendo nugatoria, allí sí la necesaria y genuina vigencia del principio de equidad que contempla el artículo 363 de la Carta”.

2. Objeción por inconveniencia

El proyecto de ley materia de esta objeción es inconveniente, toda vez que la proliferación de tributos con un determinado propósito como el contemplado en el proyecto hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y conduzca a la necesaria intervención del órgano legislativo para que regule el tema que de acuerdo con la Constitución Política corresponde reglamentar a las entidades territoriales.

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o permitir la creación de un nuevo determinado el derrotero general y admisible en cualquier jurisdicción del país.

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un tributo generalizado sin que se haya entregado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respecto,

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

* * *

Bogotá, D. C., jueves 27 de junio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196

¹ Sentencia C-455/94. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, 011 de 2001 Senado, *por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento”*.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes:	diciembre 13 de 2000
Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:	junio 14 de 2001
Comisión Tercera del Senado de la República:	abril 17 de 2002
Plenaria del Senado de la República:	junio 20 de 2002

Cordialmente,
El Presidente,

Guillermo Gaviria Zapata.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento”, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de la universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento”, será por la suma de setenta y cinco mil millones de pesos (\$ 75.000.000.000).

Parágrafo único. Para obtener el valor total autorizado de que habla este artículo, las sumas recaudadas deberán liquidarse conforme al precio constante del año 2000.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Meta podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistemas de recaudo del gravamen sobre el acto o hecho sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de lo dispuesto en la presente ley.

Parágrafo 2°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor del hecho sujeto a gravamen.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículos 5°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley y será administrado por la Universidad de los Llanos, Unillanos, para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 6°. La vigilancia y control del recaudo, del traslado oportuno de los recursos a la Universidad de los Llanos y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Meta y de las contralorías municipales.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., 23 de julio de 2002

Doctor

WILLIAM VELEZ MESA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, 201 de 2001 Senado, “por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley de origen gubernamental, fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el señor Ministro de Desarrollo Económico de la época, el doctor Augusto Ramírez Ocampo.

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Violación de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política

Dentro de nuestro Estado Social de Derecho, la Constitución Política ha consagrado la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado.

La Carta exige que la ley proteja los recursos destinados al pago de las pensiones, según lo previsto en los artículos 48 y 53.

Así, en el penúltimo inciso del artículo 48 la Carta Política establece que:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

Igualmente, el inciso tercero del artículo 53 indica:

“El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

La Corte Constitucional se ha referido a dicha protección especial en los siguientes términos:¹

“(…) 6. El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (artículo 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente. Así mismo, la pensión de vejez goza de amparo superior en los artículos 48 y 53 de la Constitución, los cuales establecen que el pago de la pensión debe realizarse de manera oportuna dentro de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propios de la seguridad social en Colombia.(…)”.

Ahora bien, el artículo 6° del proyecto de ley en estudio establece que:

“Autorízase a la Nación para que transfiera gratuitamente la propiedad, posesión y tenencia de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la concesión salinas y de Alcalis de Colombia en liquidación, al respectivo municipio donde estén ubicados, siempre y cuando que tales bienes no sean indispensables en las labores de explotación de las minas de sal. El IFI en su calidad de administrador hará entrega de los bienes a los respectivos municipios previo visto bueno del Ministerio de Minas.”

En primer lugar, es necesario referirse a los “recursos de las instituciones de la Seguridad Social” a que hace alusión la Constitución Política, pues, con anterioridad a la Ley 100 de 1993 existían diferentes entidades que actuaban como entidades de previsión, dentro de las cuales se debían entender incluso los 2 empleadores, según lo dispuesto por la Ley 33 de 1985.²

¹ Sentencia C-177/98. Alejandro Martínez Caballero, mayo 4 de 1998.

² “Para efectos de esta ley, se entiende por cajas de previsión las entidades del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por ley, reglamento o estatutos, tengan entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualesquiera de dichos órdenes”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 1998, consideró:

“(...) 11. Para comprender lo anterior, es necesario tener en cuenta que antes de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, Colombia no contaba realmente con un sistema integral de pensiones, sino que coexistían múltiples regímenes, administrados por distintas entidades de seguridad social. Así, en el sector oficial, el reconocimiento y pago de las pensiones de los servidores públicos correspondía en general a la Caja Nacional de Previsión (Cajanal) y las cajas de las entidades territoriales, aun cuando también existían otras entidades oficiales encargadas de ese manejo para determinados sectores de empleados, como los miembros de la Fuerza Pública. Por su parte, inicialmente, el reconocimiento y pago de las pensiones de los trabajadores privados era responsabilidad directa de ciertos empresarios, ya que la jubilación, conforme a la legislación laboral, en especial al artículo 260 del Código del Trabajo y a las Leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946, era una prestación especial únicamente para ciertos patronos, a saber para las empresas con capital mayor a ochocientos mil pesos. Igualmente, en algunos casos, y para determinados sectores económicos la normatividad laboral admitió que se constituyeran cajas de previsión privadas, como Caxdac. Finalmente, sólo a partir de 1967, el ISS empezó a asumir el reconocimiento y pago de pensiones de trabajadores privados.

Esas distintas entidades de Seguridad Social no sólo coexistían, sino que prácticamente no había relaciones entre ellas. Así, en el sector privado el ISS no tenía responsabilidades directas en relación con los trabajadores de aquellas empresas que reconocían directamente pensiones, ni con los empleados afiliados a las cajas previsionales privadas”.

La misma sentencia aclara que la Ley 100 de 1993 integró un Sistema, superando la desarticulación que existía antes de su vigencia, en materia de administradores y de regímenes pensionales, para lo cual se establecieron mecanismos de financiación de obligaciones pensionales que permiten la suma de todos los tiempos servidos o cotizados para el reconocimiento de una pensión:

“(...) La Ley 100 de 1993 creó entonces un sistema integral y general de pensiones que no sólo permite, como ya se destacó, la acumulación de tiempos y semanas trabajadas, si no que genera relaciones recíprocas entre las distintas entidades administradoras de pensiones, todo con el fin no sólo de aumentar la eficiencia del manejo de seguridad social sino también de ampliar su cobertura hasta llegar a una verdadera universalidad.(...)”

El artículo 6º del proyecto de ley materia de esta objeción, al prever que la Nación puede transferir gratuitamente la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la Concesión Salinas y de Alcalis de Colombia en liquidación al respectivo municipio, vulnera lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, pues no exceptúa los bienes afectos al pago del pasivo pensional.

Así, se le está dando a estos bienes una destinación diferente a los fines de la seguridad social y se deja desprotegido el pago de las obligaciones pensionales adquiridas en la Concesión Salinas y en Alcalis de Colombia, en liquidación. Todo ello desconoce, además, los derechos adquiridos de los pensionados y los eventuales derechos que lleguen a surgir por otras obligaciones pensionales, que en la fecha son ciertas pero indeterminadas.

En el caso específico de Alcalis, la Nación ya asumió mediante el Decreto 805 de 2000, modificado por el Decreto 1578 de 2001, parte del pasivo pensional, toda vez que ni la entidad ni sus socios contaban con los recursos suficientes para amparar esta obligación, razón por la cual se conoce de antemano que todos los activos se encuentran afectos a esta obligación. Así las cosas, no podría darse cumplimiento a lo dispuesto en el proyecto de ley sin vulnerar la Constitución Política.

De otro lado, por razones de orden legal se está considerando la terminación del contrato suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y el IFI, conocido como Concesión Salinas, lo que implica su posterior liquidación, que conlleva la definición de sus activos, pasivos, obligaciones y acreencias recíprocas, así como la elaboración de un inventario de los bienes.

Por lo tanto, hasta tanto la Nación no realice el citado corte de cuentas con el IFI, no podrá determinarse si se cuenta o no con los recursos suficientes para garantizar el pago de las obligaciones pensionales derivadas del mismo.

La Corte Constitucional también ha sido clara en señalar el carácter prioritario de los pasivos pensionales, más aún cuando una empresa está en un proceso de liquidación. Al respecto, en un caso similar, la Sentencia T-458 del 24 de septiembre de 1997, con ponencia de Eduardo Cifuentes Muñoz, consideró que debería darse mayor importancia a la satisfacción de las necesidades mínimas de los ancianos, que a las otras obligaciones de la empresa en liquidación, derivadas aún de relaciones laborales:

“(...) En este evento, a pesar de la relevancia constitucional que tienen las obligaciones que surgen como efecto de un contrato de trabajo, resulta claro que la satisfacción del mínimo vital de los ancianos reviste un mayor peso relativo.

*31. En consecuencia, la Corte en defensa de los derechos fundamentales amenazados de las personas de la tercera edad y en atención a la situación financiera de la empresa en liquidación, ordenará al liquidador y al Superintendente de Sociedades que si se presentare **el evento en el que los activos resultaren insuficientes para asumir las mesadas pensionales actuales y por devengar, de los pensionados**, actúen conforme a los siguientes criterios en los que se proyectan los efectos de los principios y valores de la Constitución y con sujeción a los cuales debe interpretarse y aplicarse la ley.*

(1) Los activos de una empresa en liquidación que sean claramente insuficientes para cancelar las distintas acreencias –pre y posconcordatarias–, deben destinarse, de manera prioritaria y exclusiva, a garantizar el pago de las mesadas pensionales que legalmente le corresponda sufragar, de modo que se garantice el derecho al mínimo vital del grupo de los pensionados que cumplan la edad legal de jubilación (Ley 100 de 1993) o que estén incapacitados para trabajar (...)” (resaltado ajeno al texto original).

De otra parte, la misma Corporación, refiriéndose a otra clase de pasivos pensionales, vale decir, los bonos o títulos pensionales, mecanismos de financiación de las pensiones a partir de la Ley 100 de 1993, también señaló que es prioritario garantizar su pago, para poder cumplir con obligaciones como son el derecho fundamental de las personas a acceder a la seguridad social y la obligación del Estado de procurar la ampliación progresiva de la cobertura de la seguridad social, de acuerdo con lo previsto en los citados artículos de la Constitución Política.

Así lo indicó en la citada Sentencia C-177 de 1998:

“(...) 13. En tal contexto es que encuentra perfectamente sentido la disposición acusada, según la cual, para que en estos casos pueda operar la acumulación de tiempos y semanas, es necesario que la anterior caja previsional privada o la empresa efectúe el correspondiente traslado del bono pensional. Por ende, en este caso la norma impugnada no sólo es claramente adecuada para alcanzar una finalidad constitucionalmente importante, como es proteger los recursos parafiscales destinados a pensiones, sino que, no resulta razonable imponer, en el sistema de prima media con prestación definida, a una EAP, como el ISS, el reconocimiento de unas semanas cotizadas ante una empresa o ante otra entidad de seguridad social cuando la EAP no sólo no recibió los dineros sino que, además, no tenía ninguna responsabilidad por el recaudo de esas sumas. La declaratoria de inexecutable impondría entonces, de manera inmediata, una carga financiera a determinadas EAP, la cual puede resultar no sólo contraria a criterios elementales de responsabilidad sino que además podría afectar la solvencia financiera de esas EAP, con lo cual se podría incluso poner en peligro la viabilidad misma del sistema general de pensiones diseñado por la Ley 100 de 1993.

14. De otro lado, la Corte considera que es necesario tomar en cuenta que la Ley 100 de 1993 no ha restringido la posibilidad de acumular semanas o periodos laborados para el reconocimiento de las pensiones si no que ha pretendido universalizarlo y corregir así inequidades del pasado, con lo cual esa legislación promueve una igualdad real y efectiva (CP art. 13). Lo que sucede es que para alcanzar esa finalidad es necesario prever mecanismos de transición, como el establecido por la norma acusada, debido no sólo a la anterior desarticulación que existía en el régimen pensional en el país sino además, por cuanto la seguridad social es un derecho prestacional que debe ser satisfecho con recursos económicos e institucionales limitados. Es cierto que tales mecanismos de transición pueden implicar ciertas cargas importantes para determinadas personas, pero la Corte entiende que esas diferencias

de trato encuentran mayor justificación en estos procesos de cambio en que el Legislador pretende alcanzar una mayor justicia social, ampliando la cobertura de estos derechos prestacionales. En efecto, en tales eventos, la ley no está incrementando las desigualdades sociales en un determinado aspecto, caso en el cual el control constitucional debería ser más intenso, sino que, por el contrario, está reduciendo progresivamente y por etapas tales desigualdades. Y esta estrategia es constitucionalmente admisible ya que en muchas ocasiones es irrazonable exigir al Legislador que corrija de manera inmediata agudas desigualdades del pasado, si los recursos son limitados para tal efecto, o los diseños institucionales necesarios para lograr el objetivo previsto son complejos y requieren difíciles procesos de ajuste. En tales casos y siempre y cuando la ley no recurra a categorías discriminatorias o no imponga cargas excesivas a determinados grupos poblacionales en condiciones de debilidad manifiesta, la Carta autoriza una corrección progresiva de las desigualdades. En efecto, la igualdad real y efectiva entre los colombianos es un objetivo que el Estado debe promover y buscar (CP art. 13), pero resulta ingenuo pensar que esa igualdad puede ser alcanzada de manera inmediata en todos los campos. Esta Corporación ya había señalado al respecto:

“A veces es necesario y razonable que estos problemas acumulados sean corregidos en forma progresiva, siempre y cuando, al hacerlo, las autoridades no utilicen criterios discriminatorios. El examen de constitucionalidad no puede ser entonces muy estricto, por cuanto la asignación de recursos escasos para corregir injusticias acumuladas implica difíciles problemas de evaluación del impacto y de las posibilidades reales de las distintas políticas, por lo cual en principio corresponde a los órganos políticos debatirlas y adoptarlas. El Legislador goza entonces de una cierta libertad para escoger entre cursos alternativos de acción, según la razonable evaluación que haga de las diferentes estrategias.”³

Por ello la propia Carta establece que la ampliación de la cobertura de la seguridad social debe ser progresiva (CP art. 48), lo cual concuerda con lo preceptuado por los pactos internacionales de derechos humanos, los cuales han precisado que los derechos prestaciones, como la seguridad social, son de realización progresiva y deberán ser garantizados por el Estado de acuerdo a los recursos de que disponga⁴, lo cual no significa, empero, que tales derechos carezcan de eficacia jurídica. En efecto, esta Corte ya había precisado sobre este punto lo siguiente:

“El deber de realización progresiva de los derechos sociales prestacionales no significa que no pueda haber violación de los mismos, debido a omisiones del Estado o a actuaciones insuficientes de su parte. En efecto, así como existe un contenido esencial de los derechos civiles y políticos, la doctrina internacional considera que existe un contenido esencial de los derechos económicos y sociales, el cual se materializa en los ‘derechos mínimos de subsistencia para todos, sea cual fuere el nivel de desarrollo económico’ (Principio de Limburgo número 25). Por ende, se considera que existe una violación a las obligaciones internacionales si los Estados no aseguran ese mínimo vital, salvo que existan poderosas razones que justifiquen la situación. Además, el Estado adquiere el compromiso de tomar ‘todas las medidas que sean necesarias, y, hasta el máximo de los recursos disponibles’, por lo cual, si se constata que los recursos no han sido adecuadamente utilizados para la realización de estos derechos, también se puede considerar que el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales.”⁵ (...)”

Con base en los anteriores argumentos, no se considera ajustado a nuestra Constitución Política el artículo 6° del proyecto de ley en mención, pues su contenido desconoce lo dispuesto por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política, en la medida en que se pretende entregar los recursos de la Seguridad Social, para propósitos diferentes al reconocimiento de las obligaciones pensionales.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Director del Departamento Nacional de Planeación encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Juan Carlos Echeverry.

El Ministro de Desarrollo,

Eduardo Pizano de Narváez.

Bogotá, D. C. jueves 27 de junio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, 201 de 2001 Senado, “por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones”.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes:	Junio 6 de 2001
Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes:	Diciembre 5 de 2001
Comisión Tercera del Senado de la República:	Junio 5 de 2002
Plenaria del Senado de la República:	Junio 20 de 2002
Comisión Accidental Plenaria de la Cámara de Representantes:	Junio 20 de 2002
Comisión Accidental Plenaria del Senado de la República:	Junio 20 de 2002

Cordialmente,

Guillermo Gaviria Zapata,
Presidente.

Anexo expediente legislativo y dos (2) textos de ley.

LEY ...

por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorización.* Autorízase al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure, Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial, IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el 1° de abril de 1970.

Artículo 2°. *Entrega de activos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, a nombre de la Nación entregará en calidad de capital inicial de la nueva sociedad, la totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada en lo relativo a las salinas marítimas de Manaure, Guajira, a la Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayúu del área de influencia de las Salinas de Manaure, “Sumain Ichi”, en un 25%, al Ministerio de Desarrollo Económico como representante de la Nación en la nueva sociedad el 51%, y el 24% restante al Municipio de Manaure, Guajira. Estas transferencias accionarias se harán a las partes aquí referidos como socias de la nueva empresa sin que implique para ellas costo alguno.

3 Sentencia C-448 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico N° 13.

4 Ver el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales de las Naciones Unidas y el artículo 1° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

5 Sentencia C-251 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Fundamento Jurídico N° 8.

Al momento de constituirse la sociedad de economía mixta, que se autoriza en el artículo 1° de la presente ley, la participación de la Asociación “Sumain Ichi” no podrá ser inferior al 25% del capital suscrito y pagado. Una vez constituido este porcentaje podrá variar al igual que el de los otros accionistas de la sociedad.

Las utilidades que obtenga el Municipio de Manaure, Guajira, como consecuencia de la participación en esta sociedad serán destinadas a atender los costos que implican el suministro de agua en su territorio a través del sistema no convencional de los molinos de viento.

Artículo 3°. *Entrega de los activos involucrados en la prestación de los servicios públicos.* Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley y con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de educación, salud, suministro de agua y saneamiento básico de la Media y Alta Guajira, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, a nombre de la Nación entregará los activos involucrados en la prestación de dichos servicios públicos a las administraciones municipales responsables de su prestación y en cuyo territorio se encuentran ubicados dichos activos, de acuerdo a las definiciones y procedimientos legales vigentes. El Gobierno Nacional entregará los activos involucrados a la prestación de los servicios públicos de provisión de agua en óptimas condiciones de funcionamiento.

Parágrafo. La totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegado, suscrito entre la Nación y el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al que se refiere el artículo 1° de la presente ley, que no estén vinculados a la prestación de servicios públicos o a la explotación de las salinas nacionales de Manaure, Guajira serán igualmente transferidos a nombre de la Nación, por parte del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a las administraciones municipales donde se encuentren ubicados.

Artículo 4°. *Exención de impuestos para la constitución de la Sociedad.* La constitución de la Sociedad Salinas Marítimas de Manaure, SAMA, estará exento de cualquier tipo de impuestos, tosas o contribuciones del orden nacional que se requieran para la constitución de este tipo de sociedades.

Artículo 5°. *Administración de la Catedral de Sal de Zipaquirá.* Mediante la presente ley y a partir de su entrada en vigencia cédese a favor del municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Catedral de Sal de Zipaquirá, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico. Estos recursos serán utilizados por el Municipio, prioritariamente, para el mantenimiento y funcionamiento óptimos de la Catedral como Monumento turístico-religioso y para fomentar el desarrollo productivo y turístico y sus obras de infraestructura del orden local y regional, en armonía con lo establecido por la Ley 388 de 1997 sobre Planes y Programas del Orden Territorial a escala municipal, departamental y nacional.

Artículo 6°. Autorízase a la Nación para que transfiera gratuitamente la propiedad, posesión y tenencia de los bienes muebles e inmuebles que forman parte del patrimonio de la concesión salinas y de Alcalis de Colombia en liquidación, al respectivo municipio donde estén ubicados, siempre, y cuando que tales bienes no sean indispensables en las labores de explotación de las minas de sal. El IFI en su calidad de administrador hará entrega de los bienes a los respectivos municipios previo visto bueno del Ministerio de Minas.

Artículo 7°. *Derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias en especial las establecidos en los Decretos-ley números 1376 de 1994 y 1223 de 1995.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General (E.) del honorable Senado de la República,

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2002

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 174 de 2001 Cámara, 209 de 2002 Senado, *por la cual se autoriza la emisión de la estampilla universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - 55 años y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso por el Representante a la Cámara, José Maya Burbano.

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto referencia se exponen a continuación:

OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. **Violación de los artículos 338 y 363 de la Constitución Política**

El artículo 338 de la Constitución Política, establece que el sistema y método para definir las tarifas de las tasas y contribuciones, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

El parágrafo del artículo 4° del proyecto de ley en mención dispone:

“Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá, D. C., podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema del recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley”.

Como se observa del texto transcrito, la disposición vulnera el artículo 338 de la Constitución Política, al no establecer el legislador el sistema de recaudo para la fijación de la tasa, sino que delega en una Corporación de elección popular esta atribución. Igual interpretación ha hecho la honorable Corte Constitucional, al señalar lo siguiente:

“La Carta Política autoriza a las citadas Corporaciones Públicas para delegar en las autoridades administrativas respectivas, la labor de fijar las tarifas de las tasas y las contribuciones que cobran a los contribuyentes, como recuperación de los costos que generan los servicios que el Estado presta por intermedio de alguna de sus entidades, o participación de los beneficios que el contribuyente recibe. La fijación del monto de las tarifas no es asunto discrecional de la autoridad delegataria, pues es requisito indispensable que el legislador haya determinado previamente el sistema y el método para definir tales costos y la forma de hacer su reparto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 338 de la Carta.

Se entiende por método las ‘pautas técnicas encaminadas a la previa definición de los criterios que tienen relevancia en materia de tasas y contribuciones para determinar los costos y beneficios que inciden en una tarifa’, y por sistema las ‘formas específicas de medición económica, de valoración y ponderación de los distintos factores que convergen en dicha determinación’”¹. Sentencia C-116/96. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz. (Subrayas fuera de texto).

En este mismo sentido se pronunció este Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C-1371 de 2000, Magistrado Ponente. Alvaro Tafur Galvis.

“Debe resaltarse, igualmente que en forma excepcional la Constitución en el inciso segundo del artículo 338 autoriza al Congreso, las asambleas y los consejos a delegar en autoridades administrativas la fijación de las tarifas de las tasas y de las contribuciones que cobran a los contribuyentes, sin embargo, el ejercicio de esta atribución no es absoluta y está limitada para la autoridad delegataria con respecto de la fijación del sistema y del método”.

...

“Ahora bien esta clase de delegación presenta las siguientes características:

Es decir, que la delegación del Constituyente está condicionada al cumplimiento estricto de los siguientes presupuestos: que la Corporación pública popular que delegue tal función lo haga a través de leyes, ordenanzas o acuerdos, según sea el caso; y que en las mismas normas establezca de manera expresa el sistema y método para definir tales

¹ Sentencia C-455/94. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

costos y beneficios y la forma de hacer su reparto. A las Corporaciones públicas, ‘...no se les es dado traspasar a otra autoridad de manera absoluta e incontrolada la competencia para fijar tarifas de tasas y contribuciones... la falta de cualquiera de requisitos implica la inconstitucionalidad del acto mediante el cual se otorgó a una autoridad específica tal atribución, pues en ese evento se estaría reasignando una facultad propia del respectivo cuerpo colegiado por fuera de los límites señalados en el ordenamiento fundamental’”. Sentencia C-455/94 M. P José Gregorio Hernández Galindo.

En consecuencia, es claro, que en el proyecto de ley referenciado el legislador no estipuló el sistema y el método a los que debe sujetarse el Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para efectos de la fijación y cobro del tributo, es decir debía establecer los principios que deben respetar las autoridades, como reglas generales a que están sujetas para imponer la contribución.

De otra parte, se observa que el mismo párrafo del proyecto de ley desconoce abiertamente el principio constitucional de equidad señalado en el artículo 363 de la Constitución, para el sistema tributario, al autorizar en una corporación pública de los entes territoriales, la sustitución de la estampilla por otro medio, método o sistema del recaudo del gravamen, cuando es claro, que la soberanía tributaria en estas materias radica exclusivamente en el Congreso.

Así se manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia C-711/01, Magistrado Ponente: doctor Jaime Araújo Rentería:

“Por ello mismo, con sujeción a los valores, principios, derechos y deberes constitucionales, al igual que con arraigo en los planes de desarrollo y en las políticas fiscales, económicas y de distribución del ingreso, el Congreso puede desarrollar soberanamente la obligación tributaria a través de sus diferentes especies (renta y complementarios, IVA, timbre, etc.), gravando, desgravando o manteniendo en la neutralidad determinados hechos económicos aceptando bajo claras reglas ciertos costos y deducciones, señalando taxativamente exenciones y descuentos, así como especificando los métodos, formas, medios, plazos y condiciones para satisfacer la obligación fiscal en sus distintas expresiones. Capacidad de configuración normativa que de ser reducida a una mal entendida equidad tributaria frustraría la concreción de los verdaderos principios de la generalidad del tributo y de la igualdad misma, haciendo nugatoria, allí si la necesaria y genuina vigencia del principio de equidad que contempla el artículo 363 de la Carta”.

2. Objeción por inconveniencia

El proyecto de ley materia de esta objeción es inconveniente, toda vez que la proliferación de tributos con un determinado propósito como el contemplado en el proyecto, hace que el sistema fiscal territorial se vuelva inflexible y conduzca a la necesaria intervención del órgano legislativo para que regule el tema que de acuerdo con la Constitución Política corresponde reglamentar a las entidades territoriales.

La carga tributaria que soporta un contribuyente ha sido acrecentada por tributos de todo orden, que exigen una condición selectiva en el momento de establecer o ...

En conclusión, las estampillas están creando paulatinamente un tributo generalizado sin que se haya entregado a sopesar la conveniencia y factibilidad de este nuevo gravamen estatal.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respecto,

Atentamente,

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Bogotá, D. C., jueves 27 de julio de 2002

Doctor

ANDRES PASTRANA ARANGO

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 174 de 2001 Cámara, 209 de 2002 Senado, por la cual se

autoriza la emisión de la estampilla universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - 55 años y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes: junio 6 de 2001

Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: diciembre 13 de 2001

Comisión Tercera del Senado de la República: junio 5 de 2002

Plenaria del Senado de la República: junio 20 de 2002

Comisión Accidental Plenaria de la Cámara de Representantes: junio 20 de 2002

Comisión Accidental Plenaria del Senado de la República: junio 20 de 2002

Cordialmente,

El Presidente,

Guillermo Gaviria Zapata.

Anexo expediente legislativo y dos (02) textos de ley.

LEY ...

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - 55 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que ordene la emisión de la estampilla, “Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, 55 años”.

Artículo 2°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1°, de la presente ley, se distribuirá, así:

– El cuarenta y cinco por ciento (45%) para inversión en el plan de desarrollo físico, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar la cobertura, mejorar la calidad de la educación y/o desarrollar institucionalmente a la Universidad.

– El veinte por ciento (20%) para el fomento de la investigación.

– El quince por ciento (15%) orientado a la capacitación de docentes y administrativos en maestrías y doctorados.

– El siete por ciento (7%) para apoyar la Oficina de Promoción y Desarrollo Universitario.

– El cinco por ciento (5%) para el desarrollo de la Biblioteca y la adquisición de base de datos.

– Para informática el cinco por ciento (5%) encaminado a la instalación de redes y adquisición de equipos.

– Y finalmente para la adquisición de recursos educativos el tres por ciento (3%).

Artículo 3°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000), el monto total del recaudo se establece a pesos constantes del año 2001.

Artículo 4°. Autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifas y demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar por el Distrito Capital de Bogotá. Las providencias que expida el Concejo Distrital de Bogotá en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá, D. C., podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema del recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión por esta ley, quede a cargo de los funcionarios del Distrito Capital que intervengan en estos actos.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios del Distrito Capital de Bogotá que intervengan en los actos.

Artículo 7°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor de hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8°. La vigencia del recaudo, el control y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y la distribución mencionada en el artículo segundo al igual que los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estarán a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 9°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, el Concejo Distrital de Bogotá, D. C., podrá incluir lo relativo a la producción, comercialización y consumo de licores, cerveza y aperitivos, contratos así como los juegos de azar y en general los que considere pertinentes y de ley.

En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Carlos García Orjuela.

El Secretario General del honorable Senado de la República (E.),

Luis Francisco Boada Gómez.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Guillermo Gaviria Zapata.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley del Deporte.

Bogotá, D. C., junio 20 de 2002.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial y afectuoso saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad señalada, presentamos a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la Corporación, el informe de ponencia favorable para el segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la Ley del Deporte”. Autores: Los honorables Representantes, doctores Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Germán Aguirre Muñoz, Juan Manuel Gómez Botero, Samuel Ortegón Amaya, Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley del Deporte.

Doctor

GUILLERMO GAVIRIA ZAPATA

Presidente

Honorable Cámara de Representantes y demás miembros

Bogotá D. C.

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes (CSpCP3.7-15 y CSpCP3.7-44), nos ha correspondido rendir Ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley del Deporte”, cuyos autores son los honorables Representantes, doctores Rubén Darío Quintero Villada, Juan de Dios Alfonso García y Juan Manuel Gómez Botero, la cual hacemos en la forma y términos que a continuación les expresamos:

Fundamentos constitucionales

Los fundamentos constitucionales surgen de lo estipulado en los artículos 1° y 52 de nuestra Constitución Política.

Pues Colombia es un Estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y, en tal virtud, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Obsérvese que el Acto legislativo número 02 de 2000, signó: Artículo 1°. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

“**Artículo 52.** El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Fundamentos jurisprudenciales

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-226, del cinco (5) de mayo de 1997, ubicó el Deporte en el marco de los derechos fundamentales, al expresar que:

“3. El artículo 52 de la C.P., reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En el marco del Capítulo 2 del Título II de la C.P., el deporte se revela como un estimulante quehacer que como tal es objeto de reconocimiento constitucional como referente de un derecho de naturaleza social y cultural. No obstante, la práctica del deporte se encuentra estrechamente ligada a derechos que tienen la naturaleza de fundamentales. En efecto, la opción por una concreta práctica deportiva, en el nivel aficionado o profesional, corresponde a una decisión del sujeto que encuentra amparo en el derecho al libre desarrollo de la personalidad. De otro lado, el derecho de libre asociación se encuentra en la base de las organizaciones deportivas creadas por los particulares con el objeto de promover y regular la práctica social e individual del deporte. Adicionalmente, el ejercicio del deporte, en cualquiera de sus ramos, por su valor formativo para la personalidad, no es ajeno a la educación como derecho y como servicio público. En fin, la práctica deportiva puede significar para algunas personas el medio del propio sustento vital y la forma de entrar al mundo del trabajo”.

Fundamentos legales

Los fundamentos legales surgen de lo estipulado en Ley 181 de 1995, Ley 49 de 1993, Ley 494 de 1999 y en el Decreto-ley 1228 de 1995, entre otros.

Objeto del proyecto

Como el título lo indica, es modificar la Ley del Deporte.

Contenido

En 15 Títulos y 102 artículos, el Proyecto de Ley plasma: Los planteamientos generales; organismos estatales para la dirección de la educación física, el deporte y la recreación, Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes; organizaciones deportivas, Comité Olímpico Colombiano, Federaciones Deportivas Nacionales, Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos Municipales; Normas comunes a las organizaciones deportivas; Comisiones; Sociedades anónimas; Trabajo del deportista profesional; la Educación Física y el Deporte en los Centros de Enseñanza; Deporte para todos; Deporte para altos logros; Preparación y capacitación de los recursos Humanos Pedagógicos y Actividades Científicas de Investigación, Escuela Nacional del Deporte; Ética Deportiva; Control Médico; Financiación del sistema nacional del

deporte y régimen tributario, Normas tributarias; Inspección, Vigilancia y Control; régimen disciplinario; disposiciones complementarias, estímulos; planes; Disposiciones Transitorias y Finales.

La importancia de la educación física, la recreación y el deporte

Esta área se ha redimensionado a nivel mundial, numerosas investigaciones han demostrado como la educación física, la recreación y el deporte, contribuyen a la reconstrucción del tejido social, particularmente en países como Colombia y su realidad actual, donde quedó demostrado que esta materia permite desarrollar verdaderos procesos de paz y convivencia, de permear la cultura, de ahorro en gastos médicos; por un dólar invertido en educación física, recreación y deportes se ahorran 3.2 dólares en gastos médicos, es la única área que permite sensibilizar y educar en procesos ambientales, porque se desarrolla en medios naturales: agua, suelo y aire.

La inversión en el sector educativo es prioritaria, esta área es la única que se puede considerar como transversal al PEI (Proyecto Educativo Institucional), pues contribuye a la potenciación de las esferas o divisiones del desarrollo humano: Lo cognitivo, laboral, lo erótico-afectivo, lo ético-moral, lo lúdico y el disfrute; lo orgánico-madurativo (crecimiento y desarrollo motriz)) y lo lingüístico-comunicativo. En especial la formación a través de valores esenciales: la honestidad, la responsabilidad, el cumplimiento, el respeto a las normas y a las personas como constructores de camino para un desarrollo integral.

Conclusiones

La práctica del deporte, la recreación (Acto Legislativo 02 de 2000) y la educación física (artículo 67 Constitución Política), además de constituir derechos sociales y culturales, se encuentran estrechamente ligados a los derechos que tienen la naturaleza de fundamentales, son de interés público, y constituyen un medio de esparcimiento de multitudes.

Organizaciones Internacionales como la Federación Internacional de la Educación Física (FIEP), reconocen que “La práctica de la educación física y del deporte, es un derecho fundamental de todos”.

Tomando en cuenta lo anterior se hace necesario actualizar nuestras normas deportivas, teniendo en cuenta las nuevas exigencias constitucionales y los postulados que las organizaciones internacionales consagran frente a su desarrollo.

En este proyecto de ley, comprende los lineamientos generales que darán lugar a la determinación de nuevas tareas y responsabilidades para los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, permitiendo que la educación física, el deporte y la recreación contribuyan en el desarrollo físico y moral de la sociedad colombiana.

La propuesta legislativa pretende armonizar la legislación deportiva con preceptos de otros ordenamientos como la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), Ley 30 de 1992 (Educación Superior) y la legislación laboral, entre otros, procurando que:

- La educación física, el deporte y la recreación se apliquen en toda la estructura social del país, contribuyendo en el correcto desarrollo físico de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y personas con limitaciones físicas o sensoriales.

- Los programas de educación física, deporte y recreación sean dirigidas a la comunidad de manera pedagógica, con las condiciones técnicas adecuadas aprovechando la experiencia nacional y los resultados de las ciencias médicas contemporáneas.

En cuanto al deporte profesional, es necesario reconocer y regular el trabajo del deportista profesional, permitir la transformación de clubes deportivos profesionales en sociedades anónimas, de una manera más sencilla y darles la posibilidad de establecer Sistemas de Valoración de Activos y un Plan Unico de Cuentas.

De otro lado, tomando en cuenta la difícil situación económica por la que atraviesa el sector, luego de la declaratoria de inexistencia del denominado IIVA turístico, se hace necesario acudir a exenciones tributarias que alivien de alguna manera la carga económica de las organizaciones deportivas e incentiven su desarrollo.

Teniendo en cuenta que la Sentencia 226 de 1997, declaró inexecutable la figura del Tribunal Deportivo Nacional regulado por la Ley 49 de 1993 (Régimen Disciplinario en el Deporte), el proyecto crea la Comisión General Disciplinaria, la cual, en virtud del artículo 31 de la Constitución Política, que consagra el principio de la segunda instancia, busca que las decisiones de las federaciones deportivas nacionales puedan ser apeladas.

El proyecto de ley en estudio es constitucionalmente viable, es conveniente y necesario, cuenta con nuestra aprobación, previas las modificaciones planteadas.

Proposición

Fundamentados en lo hasta aquí dicho emitimos ponencia favorable al Proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, “por la cual se modifica la Ley del Deporte”, y, consecuentemente, solicitamos a esta honorable Corporación dar el segundo debate al proyecto de ley en referencia, con el pliego de modificaciones propuesto.

Bogotá D. C., 20 de junio de 2002.

De los honorables Representantes,

Germán Aguirre Muñoz, Juan Manuel Gómez Botero, Samuel Ortigón Amaya, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica la Ley del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO UNICO

Planteamientos Generales

Artículo 1°. El objetivo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación, es contribuir en la formación integral de las personas y el mejoramiento de su salud, el desarrollo físico y la elevación del prestigio deportivo del país, mediante actividades sistemáticas con ejercicios físicos y deporte para todas las edades.

Artículo 2°. Los hasta ahora denominados organismos deportivos del sector asociado, se llamarán organizaciones deportivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia.

En los anteriores términos quedan modificados la Ley 181 de 1995, el Decreto-ley 1228 de 1995 y demás normas legales vigentes.

TITULO II

ORGANISMOS ESTATALES PARA LA DIRECCION

DE LA EDUCACION FISICA, EL DEPORTE

Y LA RECREACION

CAPITULO I

Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes

Artículo 3°. El artículo 61 de la Ley 181 de 1995, se adiciona y modifica así:

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, es el máximo organismo especializado del deporte. Es rector, director, planificador, coordinador del Sistema Nacional del Deporte. Para la realización de sus objetivos en la esfera de la Educación Física, el Deporte y la Recreación del país, cumplirá las siguientes funciones:

a) Coordinar las actividades de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte para la ejecución del Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación;

b) Mantener actualizado el Sistema Nacional de Información Deportiva, con la colaboración de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte;

c) Avalar los planes de desarrollo de las federaciones deportivas nacionales que deben dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el Plan Nacional del Deporte;

d) Avalar el Calendario Deportivo nacional e internacional de las Federaciones Deportivas Nacionales;

e) Dar concepto previo a los estudios de factibilidad y planos de los escenarios deportivos que cuenten con recursos nacionales, tales como velódromos, estadios nuevos, piscinas olímpicas y coliseos, y prestar la asesoría que le sea requerida. Esta obligación no comprende los centros educativos los cuales Coldeportes asesorará en caso que le sea requerido;

f) Crear y dirigir el Sistema Nacional de Capacitación para la preparación de los recursos humanos del Sistema Nacional del Deporte;

g) Coordinar, apoyar y controlar las actividades de investigación científica en la esfera de la Educación Física, el Deporte y la Recreación;

h) Proponer galardones estatales para los resultados destacados y aportes al desarrollo de la Educación Física, el Deporte y la Recreación.

De igual manera a los excepcionales logros de los deportistas, entrenadores, jueces, dirigentes y activistas.

Artículo 4°. Los Ministerios y Departamentos Administrativos colaborarán para el desarrollo y ejecución del Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

TITULO III
ORGANIZACIONES DEPORTIVAS
CAPITULO I

**Comité Olímpico Colombiano, Federaciones Deportivas Nacionales,
Ligas Deportivas, Clubes Deportivos y Comités Deportivos
Municipales**

Artículo 5°. El Comité Olímpico Colombiano, las federaciones deportivas nacionales y sus divisiones, las ligas deportivas departamentales y de Bogotá, D. C., los clubes con deportistas profesionales, los clubes deportivos, los clubes promotores y los comités deportivos municipales son organizaciones deportivas sujetas a la inspección, vigilancia y control del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

Artículo 6°. El Comité Olímpico Colombiano es una organización deportiva de carácter especial, con personería jurídica, sin reconocimiento deportivo, que ejerce sus derechos y competencias relacionadas con el Comité Olímpico Internacional y la divulgación de las ideas olímpicas en el país.

El Comité Olímpico Colombiano, difunde las ideas y los principios del olimpismo, y organiza la participación de Colombia en los juegos del ciclo olímpico. Este se regirá por la carta olímpica internacional.

Artículo 7°. Las federaciones deportivas nacionales, debidamente reconocidas, son organizaciones deportivas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que cumplen funciones de interés público y social, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas departamentales y de Bogotá D. C., para fomentar, organizar y patrocinar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas, dentro del ámbito nacional e impulsar programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas nacionales, adecuarán sus estatutos para permitir que los clubes o deportistas de regiones donde se demuestre la dificultad para conformar una liga o un club, puedan afiliarse directamente a la federación.

Las federaciones deportivas nacionales, podrán crear una división de deporte universitario, para tal efecto el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento.

Artículo 8°. Las federaciones deportivas nacionales expedirán licencias deportivas para cada deportista. Sus requisitos de conformación serán establecidos por la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 9°. Las federaciones deportivas que tengan división profesional, adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, si así lo desean, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administración de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

Artículo 10. Los comités deportivos municipales son agrupaciones de clubes a nivel municipal que actúan como organismos delegatorios de las Ligas deportivas para el manejo técnico de su deporte y sus modalidades deportivas. En un mismo municipio podrán funcionar tantos comités deportivos como deportes se practiquen en forma organizada.

En los municipios donde la Liga tenga su sede o domicilio no podrán existir comités deportivos municipales. Pudiendo existir allí comités deportivos y recreativos de acuerdo a los artículos 47 y 48 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 11. Los clubes deportivos, debidamente reconocidos son organizaciones deportivas de derecho privado sin ánimo de lucro que cumplen funciones de interés público y social constituidos para fomentar, organizar y patrocinar la práctica de uno o más deportes.

Los clubes deportivos con escuela deportiva recibirán estímulos especiales de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, las cajas de compensación familiar, los clubes sociales, los establecimientos educativos, las entidades comunales y las entidades públicas y privadas que desarrollen actividades deportivas organizadas, podrán actuar como clubes deportivos sin que

necesiten cambiar su propia estructura orgánica, pero en todo caso cumpliendo los requisitos del artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995.

Artículo 12. Con el propósito de complementar la educación física y deportiva de los establecimientos educativos, fomentar hábitos deportivos, el trabajo en equipo, la capacidad de superación y el desarrollo del aspecto lúdico las cajas de compensación crearán escuelas deportivas. El Gobierno nacional reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO II

Normas comunes a las organizaciones deportivas

Artículo 13. El artículo 21 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

La estructura de las organizaciones deportivas del nivel nacional, departamental y del Distrito Capital, será determinada en sus estatutos atendiendo los principios de democratización y participación deportiva. En desarrollo de estos principios la estructura debe comprender:

1. Asamblea.
2. Comité Ejecutivo o junta directiva y gerente.
3. Revisor fiscal o fiscal y suplentes, según el caso.
4. Comisión Disciplinaria.
5. Comisión Técnica Deportiva.
6. Comisión de Juzgamiento Deportivo.

Artículo 14. Las comisiones a que hace referencia el artículo anterior deberán estar integradas por profesionales de reconocida capacidad intelectual, técnica y moral. El gobierno nacional reglamentará el funcionamiento y estructura de estas a que diere lugar.

Artículo 15. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de los colegios nacionales, distritales, departamentales y municipales de árbitros y/o jueces, los cuales se considerarán como deportistas. Igualmente apoyará y estimulará a los colegios de árbitros que se constituyan en corporaciones de economía solidaria, o empresas asociativas de trabajo, para la consecución de su seguridad social integral a quienes no la posean.

Artículo 16. Los entes deportivos municipales, cuando no existan otras organizaciones deportivas, comités deportivos municipales y los clubes deportivos donde no haya liga en la localidad, podrán crear comisiones de juzgamiento deportivo y/o colegios de jueces de uno o varios deportes, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará su funcionamiento. Los municipios, se podrán unir para estos efectos, cuando las circunstancias de cercanía y funcionamiento lo ameriten.

Artículo 17. La asamblea de afiliados de las organizaciones deportivas, por mayoría calificada de las dos terceras partes de los afiliados, podrá cambiar, por una sola vez, los miembros del Comité Ejecutivo.

Lo anterior se extiende al revisor fiscal y su suplente según el caso.

Artículo 18. La mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo o Junta Directiva de las federaciones deportivas nacionales, el revisor fiscal y el suplente, deberán tener su domicilio en la ciudad sede de la organización deportiva correspondiente. La elección de estos miembros, asignará la sede de la organización.

Artículo 19. La elección de los miembros del Comité Ejecutivo o Junta Directiva de las organizaciones deportivas, se hará mediante el sistema de cuociente electoral que será el número que resulte de dividir los votos válidos por el de puestos a proveer.

Artículo 20. El Comité Ejecutivo de las organizaciones deportivas, no podrá ser inferior a tres (3) miembros, incluido el Presidente, quien será su representante legal. El período será de cuatro años pudiendo ser reelegidos indefinidamente. No se podrá ejercer cargo por elección en más de una organización deportiva. Se exceptúan los elegidos como Revisor fiscal o fiscal y suplentes, según el caso. Los períodos de las sociedades anónimas deportivas serán regidos por el Código de Comercio.

Los miembros del Comité Ejecutivo o Junta Directiva que aspiren a ejercer cargo por elección en otra organización deportiva y resulten elegidos deberán presentar su renuncia a una de ellas antes de la posesión en el cargo.

Artículo 21. Los revisores fiscales y suplentes, de las federaciones deportivas nacionales, deberán ser contadores públicos. En el caso de las ligas deportivas departamentales, de Bogotá, D. C., y de los clubes, tendrán un revisor fiscal y suplente, cuando su presupuesto anual exceda los quinientos (500) salarios mínimos mensuales. Los demás, contarán con un fiscal que no necesariamente debe ser contador público.

Artículo 22. Ningún servidor público del Sistema Nacional del Deporte, podrá ser elegido o nombrado en organizaciones deportivas del mismo nivel o de un nivel inferior.

Artículo 23. Las organizaciones deportivas, se disolverán:

1. Por decisión de la asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de personería jurídica.

Artículo 24. Disuelta una organización deportiva todos sus haberes, archivos y documentación, pasarán en custodia al ente deportivo municipal, distrital, departamental, o al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, según el caso, mientras se procede a la creación de uno nuevo.

Artículo 25. En la asamblea de las organizaciones deportivas deberán estar representados los jueces con un designado, garantizando de esta manera su participación, para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV

Comisiones

Artículo 26. El artículo 32 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así: Comisiones Asesoras: En cumplimiento de los objetivos rectores a que se refiere el artículo 3° y demás normas concordantes de la Ley 181 de 1995, son comisiones asesoras, de los sistemas nacionales del deporte la educación física y la recreación las siguientes:

1. Comisión Técnica Deportiva Nacional.
2. Comisión Nacional de Dopaje, Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte.
3. Comisión Nacional de Juzgamiento.
4. Comisión Nacional de Educación Física.
5. Comisión Nacional de Recreación.

Artículo 27. Con el propósito de velar por la seguridad de las personas en los espectáculos deportivos y de tomar las medidas preventivas que impidan la perturbación de la normalidad deportiva y ciudadana, créase la Comisión Intersectorial de Prevención y Seguridad para los espectáculos deportivos. El Gobierno Nacional reglamentará su integración, funciones, organización y disposiciones preventivas.

TITULO III

DEPORTE PROFESIONAL

CAPITULO I

Sociedades Anónimas Deportivas

Artículo 28. El artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995 seguirá vigente y los clubes con deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas deportivas abiertas, los cuales se registrarán por las normas del Código de Comercio y continuarán afiliados a la federación deportiva correspondiente.

Artículo 29. Los clubes con deportistas profesionales constituidos como sociedades anónimas deportivas abiertas, tendrán el número de socios que determina el Código de Comercio. En esta forma queda modificado el artículo 30 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 30. Los clubes profesionales constituidos como asociaciones o corporaciones requerirán para su transformación en sociedades anónimas deportivas, los siguientes requisitos:

1. Asamblea de socios que tome la determinación.
2. Escritura Pública.
3. Inscripción en la Cámara de Comercio.

La composición accionaria inicial deberá ser equivalente a la del momento de la transformación.

Parágrafo. Las asociaciones o corporaciones que se transformen en sociedades anónimas deportivas abiertas, no requerirán de liquidación de la antigua organización deportiva.

Artículo 31. Créase el Sistema de Valoración de Activos y el Plan Unico de Cuentas para las Sociedades Anónimas Deportivas, con el propósito de buscar la uniformidad en el registro de sus operaciones económicas permitiendo la transparencia de la información contable. El Gobierno Nacional reglamentará sus contenidos, catálogo de cuentas descripción y dinámica de aplicación.

Artículo 32. La Inspección, Vigilancia y Control legal de los clubes deportivos profesionales constituidos como sociedades anónimas deportivas será realizada por la Superintendencia de Sociedades, pero en los aspectos deportivos será competencia exclusiva del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

CAPITULO II

Trabajo del Deportista Profesional

Artículo 33. Las presentes normas tienen por objeto señalar parámetros sobre el trabajo del deportista profesional, como actividad de carácter laboral, en el marco de los preceptos constitucionales, los Tratados Internacionales, el Código Sustantivo del Trabajo y la legislación laboral vigente.

La ley, los contratos, los acuerdos y los convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los deportistas profesionales.

Artículo 34. Son deportistas profesionales las personas naturales que en virtud de una relación establecida con carácter permanente mediante contrato de trabajo, se dediquen voluntaria y libremente a prestar un servicio personal para la práctica de un deporte, bajo la continuada subordinación o dependencia de una organización deportiva o empresarial, a cambio de una remuneración

Se entiende por deporte profesional el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

Artículo 35. Se presume que toda actividad personal, remunerada y dependiente de trabajo deportivo, está regida por un contrato de trabajo.

Artículo 36. El deportista profesional no puede celebrar contratos de trabajo con más de una organización deportiva o empresarial, salvo pacto en contrario. El contrato de publicidad es independiente al contrato de trabajo.

Artículo 37. Cualquier organización deportiva podrá contratar los servicios de un deportista profesional, para un torneo, campeonato, o competencia deportiva, determinando con exactitud su duración. Cuando en el contrato de trabajo no se estipule su modalidad, se entenderá que se pactó a término indefinido.

Artículo 38. La contratación de deportistas profesionales extranjeros, estará sometida a las leyes nacionales y a la federación deportiva respectiva.

Artículo 39. Los deportistas profesionales tiene derecho a la ocupación efectiva, no pudiendo, salvo en caso de sanción o lesión, ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades para el ejercicio de la actividad deportiva.

El derecho de la ocupación efectiva no incluye el derecho del deportista profesional a ser incluido como titular por su organización deportiva en competiciones oficiales del deporte correspondiente.

Artículo 40. La jornada de trabajo para los deportistas profesionales es de carácter especial será de cuarenta y ocho (48) horas semanales.

La jornada laboral para los menores de edad no excederá de treinta y seis (36) horas semanales.

Parágrafo. El descanso laboral semanal se regulará por el reglamento de las federaciones respectivas, teniendo en cuenta las normas del Código Laboral.

Artículo 41. Los ingresos normales de los deportistas son laborales. Sin embargo en el desarrollo de su actividad, pueden percibir otros beneficios que no constituyan salario para lo cual el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 42. Durante la vigencia de un contrato de trabajo las organizaciones deportivas podrán ceder temporalmente a otras los servicios de un deportista profesional con el expreso consentimiento de este. La cesión debe hacerse por escrito y puede darse en las siguientes modalidades:

a) El organismo deportivo cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente;

b) Cuando la organización deportiva cesionaria se subroga en todos los derechos y obligaciones que detentaba el cedente, no queda desvinculado laboralmente de este último, puesto que no se produce a extensión del contrato concertado con la organización deportiva de origen a la que regresa una vez finalizada la obligación temporal;

c) Cuando la cesión supere en tiempo al período del contrato suscrito con la organización cedente, hay extinción de la relación laboral y por lo tanto entre el deportista profesional y el nuevo club se debe suscribir contrato de trabajo, pues, en realidad, se configura un traspaso que implica la cesión definitiva a otra organización deportiva mediante un nuevo contrato, previa cancelación precedente.

Artículo 43. El régimen laboral es independiente del régimen disciplinario deportivo. Sin embargo, violaciones al régimen disciplinario deportivo, pueden implicar la adopción de sanciones laborales cuando se afecte la buena marcha o el reglamento interno de trabajo de la organización deportiva.

Artículo 44. Se debe garantizar la libertad de expresión y asociación a los deportistas profesionales.

Artículo 45. Las organizaciones deportivas o empresariales garantizarán a los deportistas profesionales, la afiliación al régimen general de seguridad social integral, de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Artículo 46. Las incapacidades que se generen en desarrollo del contrato que suscriben los deportistas profesionales con organizaciones deportivas o empresariales serán canceladas por la organización de salud correspondiente.

Artículo 47. Los deportistas profesionales se afiliarán obligatoriamente al sistema general de pensiones, pero mientras estén vinculados a la organización deportiva o empresarial, deberán compensar el tiempo, con aportes necesarios.

Artículo 48. Los deportistas profesionales que se encuentren inactivos podrán acceder al régimen subsidiado de salud, riesgos profesionales y al fondo de solidaridad pensional, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 49. Las organizaciones deportivas con deportistas profesionales, tendrán un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, para adecuar sus estatutos y reglamentos a sus disposiciones.

TITULO IV CAPITULO UNICO

Disposiciones comunes para el desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación

Artículo 50. La Educación Física la dirigirá el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, quienes los desarrollarán por conducto de las Secretarías de Educación, los entes deportivos y las organizaciones deportivas.

Artículo 51. La Educación Física y el deporte son parte orgánica del proceso de enseñanza y educación y se realiza de acuerdo con las políticas del Ministerio de Educación Nacional por conducto del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con lo establecido en el Título VII de la Ley 181 de 1995.

Artículo 52. Los programas que actualmente se aplican en el campo de la educación física deben ser permanentemente actualizados de acuerdo con las necesidades educativas nacionales, especialmente en los círculos infantiles, en la escuela primaria, secundaria, institutos, universidades, niños, adolescentes y personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.

Artículo 53. En los establecimientos de básica primaria y secundaria, públicos o privados, la educación física, el deporte y la recreación serán de carácter obligatorio y dictadas por profesionales de la materia: licenciados o tecnólogos en educación física y tecnólogos deportivos y profesionales en Deporte. Se entiende además que se dará prioridad en la asignación de plazas para la ocupación de cargos en la Dirección, ejecución e implementación de actividades y prácticas en esta actividad física y deporte contempladas en esta ley a estas mismas personas y a los médicos especialistas en medicina deportiva. En caso de no encontrarse este recurso se buscará a quien por experiencia lo acredite ante la entidad contratante con concepto de las entidades respectivas. En el deporte formativo y preventivo, prioritariamente será orientado por los mismos profesionales.

Artículo 54. Durante el mes de abril de cada año, el Ministerio de Educación Nacional, el Sector Salud, las entidades públicas y privadas,

Coldeportes, los entes deportivos y las organizaciones deportivas, desarrollarán eventos y festejos que permitan la actividad física, el deporte y la recreación en la niñez colombiana como el "Mes del niño". El Gobierno Nacional reglamentará y dedicará un día especial para celebrar dicho acontecimiento.

Artículo 55. Los Juegos Deportivos Escolares, Intercolegiados y Universitarios son la expresión de carácter organizado y del desarrollo efectivo de la educación física y el deporte en el Sistema Educativo Nacional. Para su realización contarán con el apoyo económico de los sectores de salud, educación y de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte.

El Gobierno Nacional reglamentará su periodización, organización y ejecución.

Artículo 56. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales en coordinación con los demás integrantes del Sistema Nacional del Deporte, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad a la práctica del deporte para todos, tendrán en cuenta los siguientes objetivos:

1. Asegurar la aplicación consecuyente y sistemática de las actividades físicas y deportivas que direccionen a las personas a la formación de hábitos que propicien un modo saludable de vida.
2. Asegurar el acceso a todos los programas y actividades de ejercicio físico y deporte con objetivo profiláctico y de rehabilitación.
3. Crear condiciones y desarrollar programas que garanticen un sano esparcimiento en la población.
4. Desarrollar y proteger los valores morales del deporte y la dignidad humana, como la seguridad de todos los participantes en las actividades deportivas y recreativas.

Artículo 57. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales y las entidades y empresas públicas y privadas desarrollarán actividades permanentes de recreación y de deporte para todos, dirigidas a la participación masiva de sus trabajadores.

Artículo 58. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, y los Entes Deportivos con la colaboración del Ministerio de Salud y las instituciones de salud respectivas desarrollarán programas de control médico a los participantes en las actividades del deporte para todos, para preservar y desarrollar una mejor salud en la población y velar por la integridad física de las personas.

Artículo 59. Los departamentos, los distritos y los municipios asegurarán suficientes condiciones técnicas, materiales y de infraestructura para la práctica de actividades relacionadas con el deporte para todos y la educación física.

Artículo 60. El Instituto Colombiano del Deporte, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales garantizarán el acceso a las actividades físicas, deportivas y recreativas a las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales bajo programas especiales, científicamente planificados.

Artículo 61. El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, como máximo organismo rector del deporte, con la participación de las Federaciones Deportivas Nacionales, planifica, dirige, organiza y controla de manera científica el desarrollo del deporte, para lo cual realizarán las siguientes tareas:

1. Elaborar y aprobar criterios y exigencias para la selección de niños considerados como talentos.
2. Aplicar los principios científicos que rigen el desarrollo deportivo.
3. Determinar los objetivos y estrategias nacionales para cada ciclo olímpico.
4. Categorizar los deportes en grupos prioritarios según el aporte para el cumplimiento de los objetivos nacionales. La categorización de los deportes se debe hacer en cada ciclo olímpico.
5. Crear condiciones necesarias para las actividades de entrenamiento deportivo sistemático, científicamente fundamentado que propicie el alcance de altos resultados deportivos.
6. Organizar los Centros de Alta Maestría Deportiva, Centros Especializados, y Escuelas Deportivas, aprovechando la infraestructura existente en el país.

Artículo 62. El calendario deportivo nacional es un documento avalado por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, que contiene la programación de las actividades deportivas nacionales e internacionales de las federaciones deportivas nacionales, que deben corresponder a las exigencias científicas del deporte. El Gobierno Nacional reglamentará los criterios para su elaboración, aprobación, funcionamiento y evaluación.

Artículo 63. Las federaciones deportivas nacionales y el Comité Olímpico Colombiano tendrán a su cargo el deporte de alto rendimiento, además de las funciones asignadas por la ley, el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Actualizar permanentemente sus actividades de conformidad con los objetivos propuestos por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, de conformidad con el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.
2. Elaborar los planes respectivos y anuales para el cumplimiento de los objetivos nacionales propuestos en el Plan Nacional.
3. Elaborar, aprobar e implantar programas unificados para la enseñanza, el entrenamiento y la educación de los deportistas.
4. Elaborar y hacer permanente seguimiento al calendario deportivo nacional.
5. Garantizar los recursos humanos, materiales y metodologías de vanguardia necesarias para el desarrollo intensivo y prioritario del deporte.
6. Actualizar sus reglamentos en correspondencia con los de las federaciones deportivas internacionales.

Artículo 64. Con el propósito de velar por la salud de los deportistas y de garantizar una preparación científicamente fundamentada, los programas de enseñanza, entrenamiento, perfeccionamiento y educación a que hace referencia el artículo anterior serán de obligatorio cumplimiento para los entrenadores del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 65. Para el cumplimiento de los objetivos nacionales dispuestos en el Plan Nacional del Deporte, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, asignará a cada una de las organizaciones deportivas detalladas y concretas responsabilidades para la preparación y la educación de reservas estratégicas para el deporte nacional.

TITULO V CAPITULO UNICO

Preparación y capacitación de los recursos humanos pedagógicos y actividades científicas de investigación Escuela Nacional del Deporte

Artículo 66. La Escuela Nacional del Deporte creada por el Decreto 3115 de 1984, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa, académica y financiera y patrimonio independiente adscrita al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y continuará teniendo el carácter que le otorga el artículo 82 de la Ley 181 de 1995.

La Escuela Nacional del Deporte, se considera una Institución Universitaria especializada en la preparación y educación de entrenadores deportivos de alta calificación, cuyo perfil profesional es el de metodólogos, deportólogos, especialistas en determinado deporte, licenciados en educación física. También prepara y educa fisioterapeutas.

Artículo 67. La Escuela Nacional del Deporte presentará, cada cuatro años, al Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, plan perspectivo por etapas para el desarrollo de la Institución Universitaria de acuerdo con las exigencias del deporte nacional.

Artículo 68. La Escuela Nacional del Deporte adelantará programas de investigación científica en la esfera de deporte para todos, la educación física, el deporte en los centros de enseñanza y el deporte para altos logros, dirigidos a los procesos de desarrollo y dirección para el perfeccionamiento estructural y funcional del hombre en condiciones específicas de entrenamiento y competencia para el alcance de resultados deportivos.

Artículo 69. Las actividades de investigaciones científicas en el Sistema Nacional del Deporte, se realizarán de conformidad con el Plan Nacional para el Desarrollo del Deporte, la Educación Física y la Recreación del país.

TITULO VI CAPITULO UNICO **Control Médico**

Artículo 70. En desarrollo del derecho fundamental de la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política y del Acto Legislativo 02 de 2000, los entes deportivos departamentales, distritales y municipales, o dependencias que hagan sus veces, promoverán el fortalecimiento o la conformación de áreas de atención médica especializada y de ciencias aplicadas al deporte para la atención de los deportistas de su región.

Los entes deportivos o dependencias que hagan sus veces, que no puedan constituir en el interior de su estructura un área de medicina deportiva, deberán celebrar convenios con las instituciones de salud de sus respectivas regiones o localidades, con el propósito de desarrollar programas de promoción, prevención y recuperación de la salud a los deportistas de su jurisdicción.

Las ligas, los clubes y los centros educativos promoverán el acceso de sus afiliados a controles médicos, iniciales, periódicos y precompetitivos, de conformidad con los convenios establecidos por el ente deportivo con el propósito de proteger la salud de los practicantes.

Artículo 71. Las Federaciones Deportivas Nacionales contarán con el apoyo permanente de la medicina y de las ciencias aplicadas al deporte del Sistema Nacional del Deporte, para la preparación de las selecciones nacionales.

TITULO VII FINANCIACION DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y REGIMEN TRIBUTARIO CAPITULO I **Normas Tributarias**

Artículo 72. El artículo 78 de la Ley 181 de 1995, quedará así: El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 2° de la Ley 30 de 1971 y el artículo 79 de la Ley 14 de 1983, será girado directamente a los beneficiarios finales en el porcentaje establecido, así: el 80% del recaudo a los entes departamentales y el 20% del recaudo a Coldeportes Nacional.

Artículo 73. Los recursos que por mandato de la Ley 715 de 2001 están destinados al deporte y la recreación, serán girados al Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, creado por la Ley 19 de 1991, con destino a desarrollar las actividades señaladas en los numerales 76.71, 76.7.2 y 76.73 de la Ley 715 de 2001.

Las inversiones en el deporte, la educación física y la recreación en los entes deportivos nacionales, distritales, departamentales y municipales tendrán el siguiente orden de prioridades: 1. Promoción y prevención; 2. Deporte social comunitario, competencia y recreación; 3. Alto rendimiento, y 4. Mantenimiento e Infraestructura.

Artículo 74. Las organizaciones deportivas, debidamente reconocidas, podrán descontar directamente de sus declaraciones mensuales de retención en la fuente, los saldos a favor que correspondan a pagos por concepto de IVA.

Artículo 75. Las Federaciones Deportivas Nacionales, debidamente reconocidas, podrán importar artículos deportivos y sus partes para deportes exentos de arancel e I.V.A., siempre y cuando el valor de la venta no sea superior al costo de la importación.

Artículo 76. El inciso primero del artículo 249 del Decreto-ley 624 de 1989 quedará así:

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán descontar del impuesto sobre la Renta y Complementarios a su cargo, el 60% de las donaciones que hayan efectuado durante el año gravable a las Universidades Públicas o Privadas aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento Colombiano de la Educación Superior, Icfes,

organizaciones del deporte federado tales como clubes deportivos, comités deportivos, ligas deportivas, federaciones deportivas y Comité Olímpico Colombiano debidamente reconocidas, sin ánimo de lucro.

TITULO VIII
CAPITULO UNICO

Inspección, vigilancia y control

Artículo 77. Los representantes legales de los entes deportivos municipales, distritales y departamentales y el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrán celebrar con los clubes, ligas y federaciones deportivas nacionales respectivas, un acuerdo de desempeño cuando el deporte a su cargo, por alguna circunstancia, evidencie dificultades que obstaculicen su correcto desarrollo. En caso de incumplimiento del acuerdo de desempeño, el Director o Gerente de los entes deportivos o el Director de Coldeportes, nombrarán un comité provisional y su representante legal hasta por un año. Las sociedades anónimas deportivas serán controladas por la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el Código de Comercio.

Los comités provisionales tendrán las mismas atribuciones y deberes que corresponden al comité ejecutivo.

Artículo 78. El Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, estará facultado para impedir la representación oficial, utilizar la bandera, los colores y los símbolos de Colombia cumpliendo las normas del debido proceso que deberá ser breve y sumario, cuando:

1. Un deportista, delegación, dirigente, técnico, árbitro o juez, haya cometido o cometa actos contra la dignidad o el decoro.

2. Un deportista o delegación, no se encuentre apto para representar al país en un evento o competición internacional.

Artículo 79. En ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, el Director del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, podrá:

1. Cuando se presenten actos de flagrancia que por su gravedad y connotación pública ameriten ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente, podrá suspender provisionalmente en sus funciones y nombrar su reemplazo mientras se resuelve el caso, al miembro o miembros del Comité Ejecutivo de las organizaciones deportivas. Las sociedades anónimas deportivas serán controladas por la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el Código de Comercio.

2. Poner el hecho en conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente, suspender y nombrar los reemplazos de los miembros del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o su suplente, según el caso, de las organizaciones deportivas, cuando previa investigación de Coldeportes, se establezca violación grave de las normas legales, reglamentarias, deportivas, financieras y estatutarias que los rigen. Las sociedades anónimas deportivas serán controladas por la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con el Código de Comercio.

Parágrafo. Los miembros del Comité Ejecutivo de las ligas departamentales, de Bogotá, D. C. o de las federaciones deportivas nacionales que dieron lugar al nombramiento de un comité provisional, cuando se compruebe culpabilidad, quedarán inhabilitados hasta por cinco (5) años para ocupar cargos en la estructura de los organismos deportivos de todos los niveles.

Artículo 80. Con el propósito de velar por la salud de las personas, las escuelas deportivas, los centros de capacitación deportiva, academias, gimnasios y centros de alquiler deportivos y recreativos, estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control del Estado. El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para su funcionamiento y conformará comités donde se incluyan representantes de las principales entidades que en que hacer participen del desarrollo de programas de Actividad Física y Deporte por cada grupo reglamentado:

1. Actividad Física y Deporte Formativo.
2. Actividad Física y Deporte para la promoción y prevención en salud.
3. Actividad Física y Deporte comunitario.
4. Deporte Asociado.
5. Deporte de Alto Rendimiento.

Deben incluirse en cada uno de los comités obligatoriamente representantes de los estamentos universitarios que en sus programas acrediten formar, tecnólogos, licenciados y profesionales del deporte y en salud como médicos especialistas en este campo.

Las cajas de compensación tendrán representación en estos comités únicamente para los tres primeros casos.

TITULO IX
REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 81. Los tribunales deportivos de clubes, ligas y federaciones a que se refiere el artículo 8º y concordantes de la Ley 49 de 1993, se llamarán Comisiones Disciplinarias, y seguirán cumpliendo funciones de disciplina en la estructura de cada organización deportiva. Los colegios de jueces o comisiones de juzgamiento deportivo tendrán su propia comisión para la primera instancia; en las otras instancias se recurrirá a la comisión disciplinaria del organismo del deporte respectivo, de acuerdo con la Ley 49 de 1993.

Artículo 82. Créase la Comisión General Disciplinaria, compuesta por tres (3) abogados y un (1) secretario, elegidos en asamblea de federaciones convocada por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, cuyos honorarios serán cancelados de un rubro especial dedicado para este fin, que será competente para conocer y resolver:

– En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la comisión disciplinaria de las federaciones, sobre las faltas de los integrantes del Comité Ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, deportistas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las federaciones, casos en los cuales sus fallos serán definitivos.

– En única instancia, sobre las faltas de los miembros de la comisión disciplinaria de las federaciones, de oficio o a solicitud de parte.

TITULO X
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I
Estímulos

Artículo 83. Las personas, organismos del sistema, entes deportivos municipales o dependencia que hagan sus veces, distritales, departamentales o de Bogotá D. C. organizaciones deportivas y entidades públicas y privadas que pertenecen al sistema y se sometan a sus disposiciones, podrán ser beneficiarias de los estímulos que el Estado proporcione.

El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes y los entes deportivos departamentales, distritales y municipales o las dependencias que hagan sus veces, podrán otorgar estímulos a las actividades de deporte, educación física y recreación física, asociadas con los objetivos trazados en los planes de desarrollo.

Artículo 84. Los deportistas inválidos a causa de actividades deportivas aprovecharán gratuitamente la base material del Estado y la sociedad y tendrán acceso gratuito a todas las competencias deportivas en el país.

TITULO XI
PLANES Y OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 85. El artículo 53 de la Ley 181 de 1995, quedará así: El Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, orientará las actividades de los integrantes del Sistema Nacional del Deporte, quienes aunarán esfuerzos para el cabal cumplimiento de los objetivos, principios, metas y estrategias en él plasmados.

Artículo 86. El artículo 54 de la Ley 181 de 1995, quedará así: El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, las personas, entes deportivos, organizaciones deportivas, entidades públicas y privadas, elaborará cada cuatro (4) años el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, el cual servirá de insumo para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo a que se refieren los artículos 339 y siguientes de la Constitución Política. El Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, será aprobado por el Consejo Directivo de Coldeportes y sus inversiones serán ajustadas de acuerdo con las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo y anualmente de acuerdo con los recursos disponibles y las metas alcanzadas.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 87. Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis meses a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes funciones:

1. Reformar las disposiciones contenidas en la Ley 49 de 1993, que establece el régimen disciplinario en el deporte, modificando la denominación de los tribunales deportivos, reorientando sus competencias, procedimientos, infracciones y sanciones y reorganizando la estructura disciplinaria teniendo en cuenta los principios constitucionales del debido proceso y fundamentalmente de la doble instancia, atendiendo las nuevas figuras jurídicas creadas por esta ley.

2. Expedir disposiciones que permitan incluir a los deportistas en el régimen de seguridad social integral, conformado por el sistema de pensiones, seguridad social en salud, sistema de riesgos profesionales y el sistema de servicios sociales complementarios de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios. De igual manera establecer estímulos especiales para los deportistas considerados glorias del deporte nacional.

3. Dictar normas que determinen la asignación de nuevas tareas y responsabilidades a las organizaciones deportivas, entes deportivos o dependencias que hagan sus veces y demás integrantes del sistema nacional del deporte, con el objeto de adecuarlos al contenido de la presente ley.

4. Expedir disposiciones que permitan desarrollar el deporte, la educación física y la recreación en los sectores empresarial, fuerza pública, establecimientos educativos, instituciones de educación superior y personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales de conformidad con los postulados establecidos en la presente ley.

5. Dictar normas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 181 de 1995 párrafo 6º, desarrollen el principio de la ética deportiva.

6. Organizar y armonizar las diferentes normas legales que regulan el deporte, la educación física y la recreación. Para tal efecto se podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones legales, adecuar su texto y eliminar aquellas que se encuentran repetidas o derogadas sin que se altere su contenido.

Artículo 88. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. Modifica el artículo 35 del Decreto-ley 2845 de 1984, la Ley 49 de 1993,

la Ley 181 de 1995 y el Decreto-ley 1228 de 1995. Deroga el artículo 8º y el numeral 5 del artículo 39 del Decreto-ley 1228 de 1995, los artículos 1º, 2º, inciso segundo del párrafo segundo del artículo 6º y el 7º de la Ley 494 de 1999 y demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Germán Aguirre Muñoz, Juan Manuel Gómez Botero, Samuel Ortegón Amaya, Representantes a la Cámara.

C O N T E N I D O

Gaceta número 300 - Viernes 26 de julio de 2002		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
	Págs.	
OBJECIONES PRESIDENCIALES		
Objeciones al Proyecto de ley número 116 de 2000 Cámara, 216 de 2001 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla prouniversidad del Cauca y se dictan otras disposiciones.	1	
Objeciones al Proyecto de ley número 011 de 2001 Senado, 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento".	3	
Objeciones al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, 201 de 2001 Senado, "por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, explotación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones".	4	
Objeciones al Proyecto de ley número 170 de 2001 Cámara, 201 de 2001 Senado, "por la cual se dictan normas relativas a la administración, fabricación, transformación, explotación y comercialización de las sales que producen en las salinas marítimas ubicadas en el municipio de Manaure, Guajira y Salinas de Zipaquirá y se dictan otras disposiciones".	6	
Objeciones al Proyecto de ley número 174 de 2001 Cámara, 209 de 2002 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla universidad Colegio Mayor de Cundinamarca - 55 años y se dictan otras disposiciones.	7	
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 205 de 2001 Cámara, por la cual se modifica la Ley del Deporte.	9	